

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1726/2018

RECURRENTE: AMÉRICO GARZA SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración presentado por Américo Garza Salinas¹, por no acreditarse el presupuesto específico para la procedencia del medio de impugnación.

¹ En adelante recurrente, enjuiciante o actor.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho² tuvo lugar la jornada electoral para renovar Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

2. Cómputo distrital. El cinco de julio concluyó el cómputo del Municipio de Juárez para la renovación del ayuntamiento, en donde resultó ganadora la planilla de la Coalición "Ciudadanos por México" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista³, con su candidato Heriberto Treviño Cantú para la presidencia del Ayuntamiento, y en segundo lugar el candidato independiente Américo Garza Salinas.

3. Resolución INE/CG1138/2018. Derivado del proceso electoral local, el seis de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó el dictamen y resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas

² Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho.

³ En lo sucesivo Coalición.

⁴ En lo subsecuente INE.

propuestas por los partidos políticos y coaliciones, a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

4. Recurso de Apelación (SM-RAP-205/2018). El siete de septiembre, el recurrente inconforme con el dictamen anterior, al imponer multas únicamente a la Coalición triunfadora pero no a su candidato, interpuso ante la Sala Superior recurso de apelación aduciendo que el candidato ganador rebasó topes de campaña.

Medio de impugnación que se remitió el catorce de septiembre a la Sala Regional para su sustanciación por ser la competente.

5. Sentencia. El veintitrés de octubre la Sala Monterrey dictó sentencia en el sentido de confirmar lo que fue materia de la impugnación. Misma que se le notificó personalmente al actor el veinticuatro de octubre.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución anterior, por escrito presentado el veintisiete de octubre, el enjuiciante interpuso recurso de reconsideración.

1. Trámite. En esa misma fecha, la Sala Regional Monterrey remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda del recurso de reconsideración y constancias pertinentes.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cuestiones, formar el expediente con la clave **SUP-REC-1726/2018**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro.⁵

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, por lo que debe desecharse, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

1. Marco Jurídico.

El artículo 25 de la Ley General de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados en las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁸ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁹ o

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹¹

c. se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹²

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹³

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹¹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹⁴

f. Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁵ y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

2. Caso concreto.

En primer lugar, debe señalarse que la controversia tuvo su origen en la determinación del INE al emitir la **resolución INE/CG1138/2018** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas propuestas por los partidos políticos y coaliciones, a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, por lo cual se impusieron diversas sanciones a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, integrantes de la Coalición "Ciudadanos por México", por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En la especie, el recurrente controvierte que únicamente se sancionó a la Coalición por diversas infracciones en el reporte de fiscalización, pero no al candidato ganador en el Ayuntamiento de Juárez, en el Estado de Nuevo León.

Al respecto, el recurrente al recurrir tal determinación planteó en concreto dos agravios: 1) Encaminado a que no se estudiaron las faltas formales y sustanciales que se impusieron a los partidos políticos integrantes de la coalición, en donde debió estudiarse que el candidato fue omiso en presentar sus informes de gastos de

campana, y 2) La conclusión 10-C16-P2 por considerar que el candidato ganador postulado por la Coalición, rebasó en más de 5% el tope de gastos de campana, por ser responsable solidario.

La Sala Regional confirmó la resolución emitida por el INE, al estimar lo siguiente:

- El agravio expuesto por el actor relativo a la conclusión 10-C16-P2, en donde refiere que hubo rebase de tope de gastos campana, lo declaró ineficaz por genérico, ya que no controvierte frontalmente los razonamientos que sustentaron la resolución impugnada.

Ello, porque no señaló en que basa su aseveración de que el candidato debió ser responsable solidario de la contratación de veintidós avisos de contratación de forma extemporánea de bienes y servicios por un monto de \$5,960,819.90 (cinco millones novecientos sesenta mil ochocientos diecinueve pesos 90/100 M.N.), la cual calificó el INE de formal por no rendir cuentas, ya que tenía certeza del origen y uso del recurso, sin embargo al no ser combatido frontalmente por el recurrente es que se declaró ineficaz su agravio.

- Ahora bien, respecto a la responsabilidad de los informes de gastos de campana que debió presentar el candidato de la coalición, y se exime de cualquier responsabilidad, la Sala Responsable lo declaró

infundado pues la obligación original de rendir informes de gastos es de los partidos políticos siendo los precandidatos y candidatos solo sujetos solidarios, de ahí que la responsabilidad es directamente de los partidos políticos y solo se haría extensiva a los candidatos ante requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora, lo que no aconteció.

Aunado a que el recurrente no aportó medio alguno para acreditar que la autoridad fiscalizadora debió de requerirlo.

Por su parte el recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional, bajo los siguientes agravios:

- Que la Sala responsable fue omisa en estudiar el apartado 33.11 de la resolución combatida respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen específicamente por lo que se refiere a Heriberto Treviño Cantú, y los avisos de contratación que eran por más de cinco millones, ya que la autoridad fiscalizadora únicamente impuso sanciones a los partidos integrantes de la Coalición, sin que se hiciera lo propio al candidato.
- Si bien es cierto que la Sala responsable argumentó que la Unidad Técnica tuvo certeza del origen y destino de los recursos, ello no es así, por lo que estima

que la resolución combatida se encuentra falta de fundamentación y motivación.

- Tampoco se advierte del dictamen consolidado que se encuentre justificada la cantidad que erogó el candidato ganador y que no sobrepasó el tope de gastos de campaña.
- Que probablemente los gastos erogados fueron prorrateados, lo cual se encuentra prohibido, para ello el recurrente presenta imágenes donde el candidato ganador estuvo con otros candidatos aprovechándose del prorrateo.
- La Sala regional debió analizar al detalle las causas por las cuales no se suman los gastos de campaña que fueron informados extemporáneamente.
- Expone finalmente el recurrente como causa superveniente la omisión de atender la queja INE/Q-COF/672/2018/NL.

3. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que combata cuestiones de constitucionalidad, sino por el contrario, la argumentación que realizó la Sala Regional se apegó a

estudiar lo relativo a la legalidad de la fiscalización que realizó el INE en la resolución combatida.

De lo anterior, se destaca que la litis planteada por el recurrente ante la Sala Regional responsable, se apegó a resolver aspectos de legalidad relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución del Instituto Nacional Electoral, además de que se advierte que el recurrente no proporcionó mayores elementos de pruebas sino solo señaló que fue incorrecta la determinación combatida por rebase de tope de campaña, apreciando que fue genérico lo planteado.

Tales aspectos no entrañan un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, al no verificar si al caso concreto algún precepto contraviene el orden constitucional o convencional, ya sea expresa o implícitamente, ni se fijó el alcance de un principio, regla o norma constitucional, ni de algún derecho fundamental.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-1726/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE